Autos que Inician Investigación Sancionatoria

REPÚBLICA DE COLOMBIA/10/2014

Hora: 19:12:27



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

El Jefe de la Oficina Jurídica de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, conferidas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de Marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA realizó visita de inspección ocular al predio denominado DIOS NO TARDA, ubicado en la Vereda La Pola, en el Corregimiento de Currulao, jurisdicción del Municipio de Turbo del Departamento de Antioquia, con el objeto de delimitar las áreas de retiro que componen la ronda hídrica del Río Currulao, con influencia sobre el predio platanero de la finca denominada DIOS NO TARDA, de propiedad de la señora ISABEL QUEJADA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.406.958.

Que en el año 2011 CORPOURABA ejecutó acciones relacionadas con la delimitación de las áreas de retiro en varias fuentes hídricas con influencia sobre predios bananeros plataneros y ganaderos con el fin de determinar su estado actual respecto al grado de protección y /u ocupación por parte de gremios de la producción.

En 2011 se realizaron visitas a 100 fincas de los gremios bananero, platanero y ganadero donde se concluyó que aproximadamente el 80% de los predios aledaños a los principales ríos del Eje bananero ocupaban las rondas hídricas con obras civiles y cultivos agrícolas, de tal manera que se afectan las características hidráulicas de los cauces y se crean condiciones para posibles inundaciones de predios y poblados vecinos debido a que las crecientes no encuentran lugar por donde discurrir sus aguas naturalmente.

Como quiera que es obligación de el suscrito Ente, la atención de las quejas y verificación de las mismas, dentro de las competencias otorgadas por el

110

TRD: 200-03-50-04-0367-2014

Autos que Inician Investigación Sancionatoria

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, decreta medida preventiva, se formula pliego de cargos y se adoptam otras disposiciones: 19:12:27

Apartadó.

artículo 31 de la ley 99 de 1993, "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Proveído lo anterior y en cumplimiento de la norma Marco de las Competencias ambientales, La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental emitió concepto técnico, con radicación Nº 400-08-02-01-2632 de 20 de Diciembre de 2013, en donde se plasmaron lo siguientes apartes:

"La finca en mención es propiedad de la señora ISABEL QUEJADA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.406.958, está ubicada en la margen derecha Río Currulao, en el Municipio de Turbo, tiene un extensión de dos (2) hectáreas aproximadamente, su actividad principal es la producción de plátano.

En el área de retiro del Río Currulao a su paso por la finca DIOS NO TARDA es de 0.86 Ha (289.77 Mt lineales) de las cuales 0.52 Ha se encuentran protegidas, el restante, es decir, 0.34 Ha están sin protección y se encuentran ocupadas con cultivo de plátano, además se observó la construcción de un jarillón que tiene nueve (9) metros de base".

Que para el momento de ocurrencia de los hechos relatados en los apartes anteriores, la Corporación emitió un acto administrativo T.D.R. 200-03-20-03-0579-2014, en razón del cual se le requirió a la señora ISABEL QUEJADA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.406.958. en calidad de propietaria del predio DIOS NO TARDA, ubicada en la Vereda la Pola, margen derecha Río Currulao, en jurisdicción del Municipio de Turbo, para que suspenda las actividades agrícolas en la zona de protección del Río Currulao, dicha área comprende una faja de treinta (30) metros, medidos a partir de la cota máxima de inundación.

Que en coherencia con lo hallado mediante el concepto técnico precedente, y en atención al seguimiento a los requerimientos referentes a la protección de la ronda hídrica del Río Currulao, que debe realizarse por parte de la Corporación sobre el asunto de la referencia, se llevo a cabo nuevamente visita de tipo técnica al lugar de la presunta infracción, dejando constancia de lo evidenciado en informe técnico Nº. 400-08-02-01-1952 -2014, exponiendo lo siquiente:

"De acuerdo al informe técnico **No. 2632** de diciembre de 2013, se concluye que la finca platanera DIOS NO TARDA, propiedad de la señora ISABEL QUEJADA DÍAZ tiene 289.77 metros de longitud sobre la margen derecha del río Currulao y un área de retiro de 0.86 Hectáreas correspondiente a la ronda hídrica, de las cuales 0.34 hectáreas son usadas para la producción de plátano y el área restantes, es decir 0.52 hectáreas se observó presencia de vegetación protectora.

La finca DIOS NO TARDA, se encuentra localizada sobre la margen derecha del río Currulao, en la vereda La Pola; en este sitio existe un jarillón el cual fue reforzado recientemente como estrategia para reducir la vulnerabilidad y el

Auto

Autos que Inician Investigación Sancionatoria

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria,

decreta medida preventiva, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

riesgo de inundación de la vereda durante eventos de precipitación que hicieren aumentar el caudal del río.

Durante la delimitación del área de retiro en el año 2013, se determinó que el predio cuenta con una longitud de 289.77 metros sobre la ribera del río y un área de retiro de 0.86 hectáreas correspondientes a la ronda hídrica del río Currulao".

La rivera del Río Currulao, a su paso por la finca DIOS NO TARDA, se puede observar que en el área de retiro está ubicado un "jarillón" que tiene 9 metros de base, igualmente se delimitó entre el jarillón y la cota máxima una distancia de 9 metros totalizando así 18 metros intervenidos con obras hidráulicas, lo que indica que doce metros que hacen parte del área de retiro y están siendo ocupados por cultivo de plátano; de los treinta (30) metros delimitados a la fecha de la visita 18 metros en promedio se encuentran con protección arbustiva.

Con el fin de evitar el desgaste administrativo a través de lo preceptuado por la norma 1333 de 2009, y previo a iniciar el procedimiento contemplado por esta misma y con fundamento en los conceptos técnicos T.D.R. 400-08-02-01-2632-2013 y 400-08-02-01-1952 -2014, se realizaron requerimientos, a saber: "... La finca incumplió recomendaciones hechas y por el contrario prosiguió con la labor de siembra de plátano en el área de retiro del rio Currulao... Además a raíz de la visita técnica realizada a la finca platanera ya indicada, se concluye que la señora ISABEL QUEJADA DÍAZ no ha dado cumplimiento a lo resuelto en la precitada resolución, toda vez que aún se encuentra cultivo de plátano en 0.34 hectáreas que corresponden a la ronda hídrica del río Currulao, lo que deja ver el incumplimiento de la finca DIOS NO TARDA, para el caso de protección de las rondas hídricas del rio Currulao... Pero en vista de lo evidenciado técnicamente este Despacho considera imperioso darle inicio al Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio a fin de establecer la presencia de una conducta dolosa o culposa bajo la que eventualmente actúa la presunta responsable de los hechos narrados en la presente oportunidad y que son materia de esta investigación.

En el área correspondiente a la ronda hídrica del río, existe un jarillón construido a una distancia entre 15 y 20 metros medidos desde la línea de mareas máximas, lo cual corresponde aproximadamente a 0.52 hectáreas del área de retiro total determinado para la finca **DIOS NO TARDA** y estas se encuentran con abundante cobertura vegetal que brinda protección al suelo, mitigando los procesos de erosión y sedimentación del río; sin embargo, esta faja no cumple con los 30 metros de ancho mínimos de que habla el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, así como el Decreto 1449 de 1977 en su artículo 3, es necesario eliminar las unidades productivas de plátano o en su defecto abstenerse de realizar actividades encaminadas a la producción de la fruta (dejar en abandono), en un área con un ancho comprendido entre 15 y 10 metros medidos a partir de la base del jarillón (parte externa), posibilitando la revegetalización y recuperación de la ronda del río.

Auto

TRD: 200-03-50-04-0367-2014

Autos que Inician Investigación Sancionatoria

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, decreta medida preventiva, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones: 19:12:27

Apartadó.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

En principio retomamos lo normado en el Decreto Ley 2811 de 1974, en donde se establece en su artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

En ese orden normativo el Decreto 1449 de 1977, consagra en el artículo 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal. (Negrilla y subrayado, fuera de texto).

El decreto 3600 de 2007 establece aquellos parámetros por los cuales se deben realizar actividades de conservación, sobre las fuentes hídricas, siempre respetando las franjas paralelas, esto con el fin, justamente de evitar daños, a los recursos de suelo, erosiones inducidas, y desplazamiento de especies de flora y fauna.

En el adjetivo Procedimental, se dispone:

De conformidad con la Ley 1333 DE 2009, en su artículo 18; la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

Auto

Autos que Inician Investigación Sancionatoria

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, decreta medida preventiva, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; **suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o **cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso**, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrilla fuera del texto).

Finalmente es importante resaltar la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" determinó en el Artículo 206: "Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de

Auto

TRD: 200-03-50-04-0367-2014

Autos que Inician Investigación Sancionatoria

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, decreta medida preventiva, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones: 19:12:27

Apartadó.

sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a iniciar proceso sancionatorio en contra de la

a la Finca El Diamante, perteneciente a la Agrícola El Retiro S.A.S. NIT 800.059.030-8 representada legalmente por el señor SANTIAGO MARTINEZ ESTRADA, por incumplimiento a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO. Imponer como MEDIDA PREVENTIVA la suspensión inmediata las actividades relacionadas con las siembras agrícolas en la zona de protección del Río Currulao, dicha área comprende una faja de treinta (30) metros, medidos a partir de la cota máxima de inundación, desarrolladas por la señora ISABEL QUEJADA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.406.958, quien actúa en calidad de propietaria de la finca DIOS NO TARDA, la cual se encuentra ubicada en la Vereda La Pola, en el Corregimiento de Currulao, jurisdicción del Municipio de Turbo del Departamento de Antioquia, además de la construcción de un jarillón existente a una distancia entre 15 y 20 metros medidos desde la línea de mareas máximas, lo cual corresponde aproximadamente a 0.52 hectáreas del área de retiro total determinado para la finca DIOS NO TARDA, hasta tanto se obtengan los permisos correspondientes, ante la autoridad ambiental competente estrictamente para esta última obra.

TERCERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CUARTO. Remitir copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Turbo, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el numeral SEGUNDO de este proveído.

PARAGRAFO. Remitir copia de la presente decisión a la Procuraduría 18 judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Vincular a la presente investigación administrativa ambiental y Formular pliego de cargos en contra de la señora construcción de un jarillón existente a una distancia entre 15 y 20 metros medidos desde la línea de

Auto

Autos que Inician Investigación Sancionatoria

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, decreta medida preventiva, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

mareas máximas, lo cual corresponde aproximadamente a 0.52 hectáreas del área de retiro total por la presunta responsabilidad frente a las actividades relacionadas con las siembras agrícolas en la zona de protección del Río Currulao, dicha área comprende una faja de treinta (30) metros, medidos a partir de la cota máxima de inundación y la construcción de un jarillón existente a una distancia entre 15 y 20 metros medidos desde la línea de mareas máximas, lo cual corresponde aproximadamente a 0.52 hectáreas del área de retiro total; conductas que a su vez conducen a la infracción a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 8, como factores que deterioran el medio ambiente, literales a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; y el artículo 83, literales c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

SEXTO. Requerir a la señora **ISABEL QUEJADA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.406.958, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado la finca **DIOS NO TARDA**, para que de cumplimiento a las siguientes actividades:

- a. Adelantar acciones para la recuperación del área de retiro y de protección de lo Río Currulao, es decir desde el borde de dichos Río hasta la llanura de inundación tomando las acciones de protección vegetal a que haya lugar, mediante el favorecimiento de la regeneración natural de especies nativas coadyuvado con la siembra de especies arbustivas y/o gramíneas que disminuyan la posibilidad de que se presenten casos de erosión además de:
- b. Iniciar actividades tendientes a compensar los efectos negativos causados sobre la ronda hídrica, representados en la desprotección de dichas áreas, el establecimiento de actividades productivas y la limitación de las funciones ecológicas en relación a la regulación de las crecientes y la eliminación de la cobertura forestal como fuente de protección del área de retiro.

PARAGRAFO. La Corporación hará seguimientos a fin de verificar el cumplimiento de lo estipulado en este artículo.

SÉPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

OCTAVO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el presunto infractor podrá, directamente o por intermedio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, rendir los descargos de manera escrita, y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que considere necesarias.

NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Auto

TRD: 200-03-50-04-0367-2014

Autos que Inician Investigación Sancionatoria

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, decreta medida preventiva, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

DÉCIMO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL JAIME VALENCIA PRIETO
Jefe de la Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza	29-09-2014	Gabriel Jaime Valencia Prieto

Expediente Rdo. 200-165126-042/13

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

	En la ciudad y fecha antes
anotadas, notifiqué personalme	nte el contenido de la anterior decisión al señor , identificado con cédula de
ciudadanía Nocontenido firma en constancia, l	de, quien enterado de su uego de recibir copia de la misma.
EL NOTIFICADO.	QUIEN NOTIFICA.